

INFORME: Señor Juez, dejo a su consideración la documentación que hace llegar la parte actora a través del abogado Miller Alejandro Muñoz Uribe, informando acerca de la notificación a la curadora el 3 de marzo pasado. A Despacho.

Jaime Alberto Buriticá Carvajal
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Demanda	Ordinaria de Pertenencia
Demandante:	Teresita de Jesús Restrepo López
Demandados:	María Celina Echavarría y otros
Radicado:	050013103014-2014-00036-00
Asunto:	Termina por desistimiento tácito

Teniendo en cuenta el anterior informe, precisa recordar que la figura del desistimiento tácito consagrada en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma de terminación anormal del mismo que se impone cuando se acredita la inactividad de la parte a cuya instancia se promovió, erigiéndose como una sanción al incumplimiento de una carga procesal en un lapso determinado, con lo cual se pretende obtener que se cumpla el deber consagrado en la Constitución Política de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia y que sea acatado por todos los ciudadanos, especialmente por quienes deciden poner en movimiento el aparato judicial para ventilar sus controversias.

Es así que si bien, el artículo 2 del Código de Procedimiento Civil prevé que la iniciación de los procesos opera por demanda de parte, salvo los que la ley ordene iniciar de oficio y que el impulso del proceso compete al Juez, quien se hace responsable por las demoras ocasionadas por negligencia suya, mandato que armoniza con los deberes que se le imponen en el art. 37 ibídem y que realizan el postulado de justicia pronta y cumplida (principio de celeridad), así como el de eficiencia y eficacia, lo cierto es que pese a la dirección del proceso por parte del Juez, tienen también las partes unos deberes y unas cargas procesales que deben cumplir en pro de los intereses que defienden, en cuanto no siempre es procedente el impulso oficioso, al punto que su desatención a estos deberes tiene prevista una sanción de carácter procesal.

Lo anterior pone de manifiesto que la imposición de sanciones como la que es objeto de análisis, es desarrollo directo de principios constitucionales tales como el consagrado en

el artículo 228 constitucional, en virtud del cual se ordena observar los términos procesales con diligencia y permite sancionar su incumplimiento.

Debe advertirse, sin embargo, que la terminación del proceso por desistimiento tácito no implica la extinción del derecho, sino que el efecto inmediato es la afectación de la interrupción de la prescripción, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional en cuanto indica:

“Y es que de la circunstancia de que se decreta el desistimiento tácito no se sigue el titular del derecho reconocido por la sentencia judicial en firme o contenido en el título que preste mérito ejecutivo, no pueda volver a acudir ante la jurisdicción para hacerlo efectivo, por medio del proceso de ejecución. Lo que se afecta con el decreto del desistimiento tácito no es el derecho en comento, sino la interrupción de la prescripción y la operancia de la caducidad”¹.

Es así como, en el artículo 317 del Código General del Proceso se previó que uno de los eventos en que se puede dar aplicación a la figura del desistimiento tácito es:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.”

EL CASO CONCRETO

En auto del 21 de mayo de 2021 se designó como curadora a Olga Lucía Monsalve Bedoya, para que representara a los herederos indeterminados del codemandado Federico Arboleda Cano, requiriéndose a la parte actora para que procediera a comunicarle el nombramiento conforme lo dispone el artículo 9º, num. 2 del C. de P. C., a fin de que ésta manifestara su aceptación, se notificara y procediera a dar respuesta a la demanda si a bien lo tenía.

Posteriormente, mediante auto del 27 de agosto del mismo año, se requirió a la parte actora para que procediera conforme a lo ordenado en dicho auto, carga que se le ordenó cumplir dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicho auto, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-531 del 15 de agosto de 2013. M.P. Mauricio González Cuervo.

Posteriormente, atendiendo peticiones del apoderado de la parte actora que daban cuenta de la no efectividad de la notificación en la dirección suministrada para la notificación de la curadora, el 7 de diciembre de 2021 se profirió auto informándole que esa era la dirección con que se contaba, auto que fue notificado por estados del 9 de diciembre de ese año.

Ahora bien, el pasado 8 de marzo el apoderado envía un correo electrónico al Despacho informando de la notificación a la curadora, el cual viene acompañado de una guía que aparece firmada por ella el día 3 de marzo del año en curso, esto es, habiendo transcurrido de sobra los 30 días hábiles concedidos en el auto del 27 de agosto de 2021, término que conforme al mismo artículo 317 del Código General del Proceso se había interrumpido por las actuaciones que se fueron suscitando, hasta la última que se dio el 7 de diciembre del pasado año.

Lo anterior significa que dentro de los 30 días concedidos en el auto del pasado 27 de agosto pasado, no se dio cumplimiento a la carga que se encontraba pendiente, por lo que al darse los supuestos previstos en el artículo 317, num. 1º del Código General del Proceso, se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito, con el consecuente levantamiento de la medida de inscripción de la demanda decretada, sin que haya lugar a expedir oficios por cuanto no aparece constancia de que la misma hubiera sido registrada. Además, se condenará en costas a la parte actora.

Sin más consideraciones, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado por **Desistimiento Tácito**, el presente proceso Ordinario de Pertenencia promovido por TERESITA DE JESÚS RESTREPO LÓPEZ contra María Celina Echavarría de Correa, los herederos indeterminados de Federico Arboleda Cano y Personas Indeterminadas.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de la inscripción de la demanda que pesa sobre el inmueble identificado con matrícula 01N-5180425, sin que sea necesario oficiar para ello por cuanto no aparece en el expediente constancia de su registro.

TERCERO: Condenar en costas a la parte actora.

CUARTO: Notificar el contenido de esta providencia por estados, advirtiendo a la parte demandante que no podrá promover proceso con la misma pretensión y contra los mismos demandados, sino pasados seis meses, y que en el evento de terminarse éste también por desistimiento tácito se extinguirá el derecho pretendido.

QUINTO: ORDENAR el archivo del expediente, en forma definitiva, previas las anotaciones correspondientes, una vez que sea notificada esta decisión y alcance ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE HUMBERTO IBARRA
JUEZ

**JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 010 fijado en la página oficial de la Rama
Judicial hoy 23 de 03 de 2022 a las 8 A.M.

SANDRA MARGARITA ZAPATA HERNÁNDEZ
Secretaria